REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076** **Fecha:** 12/08/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2014 00213**	Acción de Reparación Directa	SILVIA AMARIS ECHAVEZ Y OTROS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Auto Adicion de la Demanda ADICIONAR EL NUMERAL OCTAVO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022	11/08/2022	I
20001 33 33 006 **2018 00355**	Acción de Reparación Directa	SANDRA MILENA TOSCANO GUERRERO Y OTROS	HOSPITAL HELI MORRENO BLANCO Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposiciòn NO REPONER EL AUTO DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2018	11/08/2022	I
20001 33 33 006 **2019 00025**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLELIA GONZALEZ GRANADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA	11/08/2022	I
20001 33 33 006 **2019 00430**	Acción de Reparación Directa	DIOMAR PEREZ CARVANTES Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar ORDENAR COMO MEDIDA CAUTELAR AL EJERCITO NACIONAL, PROCEDA SI AÚN NO LO HA HECHO, A ACTIVAR LOS SERVICIOS MÉDICOS Y SE MANTENGA LA VINCULACIÓN	11/08/2022	I
20001 33 33 006 **2020 00251**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE MARIA ARDILA DURAN	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto resuelve recurso de Reposiciòn NO REPONER EL AUTO DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022 - DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ CORRER TRASLADO A LAS PARTES	11/08/2022	I
20001 33 33 006 **2021 00239**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA LIZARAZO ALMEYDA	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	11/08/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00342**	Conciliación	EDILSA GOMEZ GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTIR APROBACIÓN A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	11/08/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00358**	Acciones de Cumplimiento	SERGIO ANDRES MENDEZ MORA	SECRETARIA DE TRANSITO AGUACHICA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/08/2022	I

ESTADO No. **076** **Fecha:** 12/08/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SILVIA AMARIS ECHAVEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2014-00213-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que obra en el expediente escrito del apoderado de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, Llamada en Garantía por la ESE Demandada, recibida en el buzón electrónico del despacho el día 06 de junio de 2022 dentro del término de Ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, por medio de la cual solicita que se Adicione o Complemente la Parte Resolutiva de la Sentencia, en el sentido de pronunciarse expresamente sobre dicha Asegurada, en su condición de Llamado en Garantía, por lo que, para resolver el despacho tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relacionado con la Adición de la Sentencia, así:

> *"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

En el caso en estudio, el apoderado del Llamado en Garantía fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *Considerando que el Despacho profirió fallo de primera instancia en el presente proceso el día 31 de mayo de 2022, decisión que fue notificada el día 1 de junio de 2022, y, que la solicitud de complementación y/o adición de la sentencia debe realizarse en la ejecutoria de la providencia, el término con el cual se cuenta para presentarla de forma oportuna vence el 6 de junio de 2022. En este sentido, la solicitud se eleva en la oportunidad adecuada y se presenta dentro del término dispuesto para ello de conformidad con las normas que regulan la materia.*
>
> *En el proceso de la referencia, mi prohijada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fue llamada en garantía en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro Individual de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 1000166. Sin embargo, en la parte resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho no se pronunciaron con respecto al llamamiento en garantía.*
>
> *Siendo así, se solicita al Despacho que se complemente o adicione la parte resolutiva de la Sentencia, en el sentido de pronunciarse expresamente sobre el llamamiento en garantía. Ahora bien, pongo de presente que en la parte considerativa se precisó que la respectiva póliza tiene una suma asegurada máxima y que la misma contaba con un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo tres millones de pesos ($3.000.000), aplicables al valor total de indemnización aplicables al concepto de responsabilidad civil clínicas y hospitales."*

En este sentido, cabe precisar que en la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022 que Accedió a las Pretensiones de la Parte Demandante en el presente asunto, en relación al Llamado en Garantía PREVISORA S.A, se precisó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *5.5.3. EL LLAMADO EN GARANTÍA. –*
>
> *La ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR llamo en Garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, fundado en el vínculo contractual nacido de la suscripción de la Póliza de Seguro Individual de Responsabilidad Civil Profesional Medica deriva de la Prestación del Servicio de Salud N° 1000166, vigente para la época de los hechos, para efectos de amparar predios, labores y operaciones, incluyendo la Responsabilidad Civil Profesional Médica en que incurra el asegurado relacionada con la Prestación del Servicio de Salud (fl.535-562).*
>
> *Esta prueba permite concluir que para el momento de los hechos (31 de marzo de 2012), estaba vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubría la Responsabilidad Civil Profesional Médica de la ESE accionada.*

> *Así las cosas, la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS como Llamada en Garantía deberá reintegrar a la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR la suma que deba pagar esta como consecuencia de los Perjuicios causados a los Demandantes en los términos y condiciones del Contrato de Seguro y hasta la concurrencia de la suma asegurada en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1000166, teniendo en cuenta el monto asegurado y el Deducible Pactado."*

Ahora bien, encuentra el Despacho que, tal como lo indica el apoderado del Llamado en Garantía, en la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, no se hizo pronunciamiento alguno sobre la PREVISORA S.A, pese a que se hizo referencia en la Parte Considerativa de la misma, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 287 citado, el despacho procederá a ADICIONAR en la Parte Resolutiva de la Sentencia el Numeral Octavo que contenga la decisión frente a la PREVISORA S.A como Llamada en Garantía en el presente asunto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el Numeral Octavo de la Parte Resolutiva de la Sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2022, el cual quedara así:

> *"OCTAVO: La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS como Llamada en Garantía deberá reintegrar a la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR la suma que deba pagar esta como consecuencia de los Perjuicios causados a los Demandantes en los términos y condiciones del Contrato de Seguro y hasta la concurrencia de la suma asegurada en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1000166, teniendo en cuenta el monto asegurado y el Deducible Pactado, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia".*

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA TOSCANO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO, ASMET SALUD ESS EPS, MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR y YANITH ESTHER SOLANO BLANCO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00355-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición radicado el día 28 de junio de 2019 (fl.768-773), por medio del cual la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, apoderado judicial de la Demandada YANITH ESTHER SOLANO BLANCO, solicita reponer el Auto Admisorio de la Demanda y en consecuencia desvincular a su representada con fundamento en los argumentos que a continuación se detallan.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce la recurrente doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ en el Recurso presentado el día 28 de junio de 2019, lo siguiente:

"(…)

CONSIDERACIONES

En sentencia de segunda instancia de fecha 27 de mayo de 2015, el Tribunal Administrativo de Antioquia, apoyado en las normas de la ley 1437 de 2011 (CPACA), concluyó expresa y tajantemente que la RESPONSABILIDAD CONEXA fue eliminada del ordenamiento jurídico al entrar en vigencia dicha ley (código) y, por ello, se limitó el medio de control de reparación directa, en el sentido que la parte demandante solo puede integrar el contradictorio con la entidad estatal y no con las personas que funjan como sus agentes, tal como se observa en el aparte que se trascribe a continuación:

"Con la expedición de la ley 1437 de 2011, se eliminó del ordenamiento jurídico la figura de la responsabilidad conexa y, con ello, la posibilidad que le asistía al demandante de perseguir en un mismo proceso, tanto al Estado, como al agente que presuntamente ocasionó el daño reclamado.

Si bien solo hasta que nació a la vida jurídica el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se limitó el medio de control

de Reparación Directa a conformar el contradictorio por el Estado y no por sus agentes."[1] *(…)*

Así, es claro que la victima del daño no puede en ejercicio de la acción de Reparación Directa, demandar al agente estatal, pero el Estado tiene la posibilidad, de considerarlo conveniente, de vincular al proceso al agente estatal mediante la figura del llamamiento en garantía, y/o en caso de no hacerlo y llegar a ser condenado, puede iniciar la acción de repetición contra este.

En el caso que nos ocupa, los demandantes solo podrían dirigir su demanda en contra de las entidades estatales demandadas y el despacho debió rechazarla respecto a mi poderdante, pues tal como se puede corroborar en el proceso, mi poderdante Dra. YANITH SOLANO BLANCO, prestó sus servicios como medico general, en tanto particular en ejercicio de funciones administrativas (o públicas) y, por lo tanto, NO PUEDE FUNGIR COMO DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO.

En conclusión, no se puede declarar la responsabilidad del agente Estatal y condenarlo subsidiariamente con el Estado, pues es el Estado y solamente el Estado quien debe responder eventualmente por los perjuicios que solicita la parte demandante.

Lo único que hipotéticamente se puede considerar en caso de condenar a la entidad estatal demandada, seria si la conducta del agente Estatal o particular fue gravemente culposa o dolosa y, en consecuencia, autorizar al Estado para que repita contra el particular o agente a fin de obtener el reembolso de lo pagado.

Por todo lo anterior y en vista que el auto admisorio de la demanda aceptó la demanda en contra de mi representada (quien tiene la posición de agente estatal), es procedente que se REPONGA el mencionado auto y desvincule a mi mandante del presente proceso. (…)"(Subrayado Nuestro).

El Despacho resolverá la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise, bien sea modificándola de forma parcial, revocándola o confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad, que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en Audiencia o Diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el operador judicial no tiene la información de los motivos de inconformidad, no se será posible entrar a resolver.

La presente Demanda una vez repartida, llegó a este Juzgado el día 10 de septiembre de 2018 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día siete (7) de noviembre de 2018.

Posteriormente, la demanda fue notificada en debida forma a la demandada YANITH ESTHER SOLANO BLANCO a través de su apoderada el 26 de junio de 2019 y luego, el día 28 de junio del mismo año, esta demandada interpone el Recuso de Reposición que hoy nos ocupa.

---

[1] *Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, Providencia de fecha 27 de mayo de 2015. MP GLORIA MARIA GOMEZ MONTOYA.*

El recurrente argumenta en su escrito, que en el presente asunto los Demandantes solo podrán dirigir su demanda contra la entidades estatales demandadas y no contra la señora YANITH ESTHER SOLANO BLANCO, quien prestó sus servicios como Medico General, es decir, un particular que obró siguiendo una instrucción de la entidad pública, ya que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011-CPACA, la figura de la Responsabilidad Conexa se eliminó del ordenamiento jurídico y con ello la posibilidad que le asistía al demandante de perseguir en un mismo proceso tanto al Estado como al Agente que presuntamente ocasionó el Daño alegado, por lo que, solicita se reponga el Auto Admisorio de la demanda, en el sentido de desvincular a la señora SOLANO BLANCO del presente asunto.

Para el efecto, es preciso destacar lo señalado en el artículo 140 del CPACA, relacionado con el Medio de Control de Reparación Directa, así:

> *"(…)*
> *ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. (…)"*

En este sentido, conforme al ultimo inciso del precepto legal señalado, es evidente que tanto las Entidades Públicas como los Particulares pueden concurrir en la causación del Daño; es así como el legislador le da la potestad al Juez para que en la Sentencia determine la proporción por la cual deben responder cada uno de los causantes del Daño, teniendo en cuenta su participación en el hecho u omisión que origino la ocurrencia del Daño Antijuridico reclamado.

Ahora bien, respecto a lo anterior es preciso señalar lo que ha expresado la Doctrina[2] en relación al inciso final del articulo 140 del CPACA antes referido, en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *Pues bien. Para algunos interpretes del nuevo código lo previsto acaba con la solidaridad de las personas o entidades que concurrieron en la producción del daño. Solidaridad bien decantada y aceptada pacíficamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, con el pleno respaldo de la doctrina.*
>
> *Y no solo acaba con esa solidaridad el antecitado texto-afirman-sino que, para ser lógicos con la reforma, cuando en la producción del daño concurran terceros (particulares u otras entidades públicas), quien pretenda el resarcimiento total del daño deberá demandarlos a todos en litisconsorcio. De lo contrario, por ejemplo, cuando el interesado demande solo a la entidad y dentro del proceso se demuestre la concurrencia de terceros en el hecho causal, el damnificado únicamente recibirá una parte de la indemnización y la entidad no podrá ser condenada por el total. (…)*

[2] *DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Carlos Betancur Jaramillo, Octava Edición 2013, Segunda Reimpresión 2015, Señal Editorial, Pag.71-72*

La reforma-concluyen-terminara siendo lesiva para los intereses de las personas afectadas, las que no podrán cobrar el total del perjuicio cualquiera de los demandados, como si podían hacerlo en el régimen anterior de solidaridad (art. 1571 del C.C.). Se le pone así trabas al damnificado para lograr la indemnización plena. Se ve en esto la ligereza en el legislador, ignorando de paso que la solidaridad equilibra los intereses de las partes al permitirle al perjudicado demandar a todos los que concurrieron a la producción del perjuicio o a uno cualquiera de sus causantes por el todo, con la posibilidad para este, una vez solucionada la obligación total, de quedar sustituido en la acción del acreedor con sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda (art. 1579 del C.C.).

Pues bien. Aunque inicialmente adherí a la interpretación que se deja expuesta, estimo, luego de conocer tanto el pensamiento del Dr. Ricardo Hoyos Duque, expresidente del Consejo de Estado, como la sentencia C-644 del 31 de agosto de 2011 de la Corte Constitucional, que debo rectificar mi posición. El citado expresidente, en la conferencia que presentó en Pereira el día 27 de julio 2012 ante la Academia Risaraldense de Jurisprudencia, expreso su desacuerdo con lo que se dejó explicado y reafirmó su tesis de que en materia de solidaridad no se ha producido cambio alguno, ya que de que concurra un particular con la administración en la producción del daño antijuridico, el afectado, con fundamento en el articulo 2344 del c.c. podrá demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos a su arbitrio "sin perjuicio que la obligación indemnizatoria pueda ser simplemente conjunta". (Subrayado Nuestro) (…)"

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, para esta agencial judicial es evidente que, cuando concurran en la producción del Daño, ya sea una o varias Entidades Públicas o Particulares al Servicio del Estado, el demandante puede optar por reclamar Indemnización de todos los involucrados en la causación del Daño o de cualquiera de ellos, quienes responderán solidariamente con fundamento en el artículo 2344 del C.C, a través del medio de control de Reparación Directa y, en ese sentido, atendiendo el caso en estudio, la Parte Demandante consideró que en la producción del Daño Antijuridico alegado en el presente demanda, intervinieron no solo las entidades públicas demandadas sino el particular al servicio del estado, es decir, la señora YANITH ESTHER SOLANO SANTANA, quien prestó sus servicios como medico en la atención de Urgencias de la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS y fue el Profesional que valoró a la señora SANDRA MILENA TOSCANO GUERRERO, por lo que, a su arbitrio la parte actora demandó a todos los presuntos intervinientes en la causacion del Daño.

Cabe destacar, que si bien es cierto esta agencia judicial considera que si es procedente que la parte actora demandara a las Entidades y Particulares que presuntamente concurrieron en la producción del Daño alegado, incluyendo a la doctora YANITH ESTHER SOLANO SANTANA, quien se obro como un particular prestando un Servicio Público, también lo es, que el estudio de Responsabilidad de las entidades demandadas incluido el particular que seguía instrucciones de la entidad, hace parte del Fondo del Asunto, por lo que, el hecho que no se desvincule a la demandada YANITH ESTHER SOLANO SANTANA del presente asunto, no significa que se considere responsable de los perjuicios alegados por los actores o que se vaya emitir condena al respecto, ya que lo decidido en la presente providencia únicamente tiene que ver con la Legitimación en la Causa por Pasiva para ejercer el Derecho de Contracción de la señora SOLANO SANTANA, teniendo en cuenta que fue la Profesional que atendió a la señora SANDRA MILENA TOSCANO GUERRERO en el servicio de Urgencias de la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA y lo señalado en la Doctrina citada en precedencia, este despacho encuentra procedente la

vinculación de la señora YANITH ESTHER SOLANO SANTANA en calidad de Demandado en el presente Proceso, por lo que, No accederá a lo pretendido por la recurrente, en el sentido de Revocar el Auto Admisorio de la demanda de fecha 07 de noviembre de 2018 y desvincular a la señora SOLANO SANTANA.

Por otra parte, en atención a la solicitud de la Recurrente mediante Oficio radicado el día 23 de agosto de 2019 (fl.807-808), el despacho REANUDARA los términos de traslado para Contestación de la Demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 07 de noviembre de 2018, mediante el cual se Admitió la presente Demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REANUDESE el termino de traslado de Contestación de la Demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, identificado con CC No. 79.459.689 y TP No. 65.589 del C. S de la J, como apoderada judicial de ASMET SALUD EPS S.A.S, conforme al poder general conferido mediante escritura pública No. 362 del 07 de febrero de 2019 (fl. 463-467). Igualmente, al doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, identificado con CC No. 77.170.671 y TP 107.941 del C. S de la J, como apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR, según poder conferido (fl 670). Por último, a la doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, identificada con CC No. 49.723.683 y TP 205.669 del C. S de la J, como apoderada de la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO y a la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ identificada con CC No. 1.065.639.490 y TP 275.846 del C. S de la J, como apoderada de la señora YANITH SOLANO BLANCO, según los poderes que obran en el proceso (fl.815-763).

SEXTO: Se acepta Renuncia de poder presentada por los siguientes apoderados: Doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, en su condición de apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR (fl.810-813); Doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, como apoderada de la señora YANITH SOLANO BLANCO y doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, como apoderada de la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

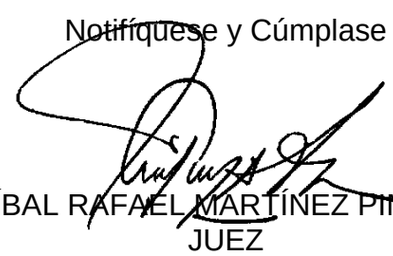

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLELIA GONZALEZ GRANADOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00025-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL–UGPP, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022, que concedió las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria" (Subrayado Nuestro).*

Conforme al precepto legal citado en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuenten con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el fallo es de carácter condenatorio.

Este es el link de consulta del expediente 20001-33-33-006-2019-00025-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DIOMAR PEREZ CERVANTES Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-006-2019-00430-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por la parte demandante con la presentación de la demanda, consistente en garantizar la continuidad del tratamiento medico del SLR (r) DIOMAR PEREZ CERVANTES, ordenando a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional se activen los servicios médicos y se mantenga la vinculación hasta tanto se surta todo el trámite de valoraciones por especialistas para efectos del Dictamen de la Junta Medico Laboral que determine la disminución de su capacidad laboral. Solicita igualmente que se realice la Junta Medico Laboral Definitiva.

ANTECEDENTES

1.- La demanda. EL soldado regular retirado DIOMAR PEREZ CERVANTES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA contemplado en el artículo 140 del CPACA, pretende se declare al Ejército Nacional administrativamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por este en hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2017 mientras prestaba el servicio militar obligatorio y, como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales discriminados en la demanda.

En efecto, narra en los Hechos que sustentan las Pretensiones, que en el día que en enero de 2017 fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio, previa a valoraciones médicas, encontrándose apto para el mismo y el 22 de septiembre de ese mismo año, en la base Militar San Isidro del municipio de Pailitas-Cesar fue victima de una descarga eléctrica sobre una antena del repetidor, ocasionándole un daño con una serie de secuelas físicas, tal como consta en INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES No. 005 del 18 de abril de 2018, donde fue

calificado el hecho en el servicio y por causa y razón del mismo, circunstancia anotada en el examen medico de evacuación, donde fue calificado como no apto.

Precisa, además, que una vez retirado quedo pendiente por definir su situación medica laboral para la valoración de sus graves lesiones psicofísicas por parte de la Dirección de Sanidad Militar, a través del acta de Junta Médica Laboral Definitiva, que a la fecha no le ha sido realizada debido a la demora en activar sus servicios médicos y programar las ordenes y autorizaciones necesarias para el efecto.

Igualmente, como Marco de Imputación Fáctica y Jurídica de responsabilidad de la Administración, se refiere al Daño Especial como Titulo Imputación Objetivo derivado de la ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas publicas y aplicable a los soldados conscriptos, debido a la relación especial de sujeción que los vincula con el estado.

2.-Solicitud de Suspensión Provisional. En el mismo escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en los artículos 230-231 del CPACA, solicita la Medida Cautelar consistente en garantizar la continuidad del tratamiento médico del señor DIOMAR PEREZ CERVANTES, ordenando a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional se activen los servicios médicos y se mantenga la vinculación hasta tanto se surta todo el trámite de valoraciones por especialistas para efectos del Dictamen de la Junta Medico Laboral que determine la disminución de su capacidad laboral. Solicita igualmente que se realice la Junta Medico Laboral Definitiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia y tramite: Por tratarse de un proceso de Reparación Directa cuya cuantía no excede de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho es competente en primera instancia, conforme al numeral 6º del artículo 155 del CPACA para conocer del presente proceso y por tanto para decidir sobre la presente solicitud de Medida Cautelar.

2. Medida Cautelar: Previo a decidir sobre la Medida Cautelar deprecada, el despacho procederá a examinar el marco normativo previsto en la Ley 1437 de 2011 para las Medidas Cautelares.

   En efecto, las Medidas Cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, fueron objeto de fortalecimiento, lo que constituye uno de los avances más significativos de nuestra legislación. Con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial, tal como lo prevé el artículo 229; a su turno, el artículo 230 establece que pueden ser de carácter *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión* y deberán tener relación directa y

necesaria con las Pretensiones de la demanda, norma que relaciona un catálogo de las medidas que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar.

Con relación a los requisitos para decretar las Medidas Cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 dispone:

> *"ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

3. Análisis del caso bajo examen.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que efectivamente conforme al Informativo Administrativo por Lesiones aportado con la demanda y suscrito por el Comandante de la Unidad Táctica a la que se encontraba adscrito el soldado, el hoy demandante sufrió un Daño encontrándose prestando el servicio militar obligatorio, calificado "en el servicio por causa y razón del mismo", acreditándose además que ingreso a las filas del Ejercito Nacional estando apto para la prestación del servicio y una vez cumplido el mismo, se acreditó la afectación de su salud psicofísica como consecuencia del accidente sufrido mientras cumplía con su obligación constitucional.

También se encuentra acreditado con las pruebas documentales aportadas que el hoy demandante ha solicitado en reiteradas ocasiones la activación de sus servicios médicos para poder continuar con el proceso medico laboral que culmine con la Junta Medico Laboral Definitiva, sin que se evidencie que se haya accedido a su petición.

Por otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, el despacho mediante providencia del 27 de enero de 2020, se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad demandadas, sin que se pronunciara al respecto.

Ante estas circunstancias, encuentra el despacho que *la APARIENCIA DE BUEN DERECHO*, o sea los fundamentos de legalidad invocados por el demandante para solicitar la Medida Cautelar son suficientes para acceder a la misma, teniendo en cuenta que efectivamente para efectos de las valoración por especialistas que se requieren previo a la calificación de su disminución de la capacidad laboral por parte de la Junta Medico Laboral, es necesario que SRL retirado se le activen y mantengan los servicios médicos hasta tanto se surta dicho trámite.

Así mismo, con relación al *PELIGRO EN MORA o DAÑO POR LA MORA* o perjuicios que esté recibiendo el demandante con la omisión del Ejercito Nacional de activarle y mantenerle sus servicios médicos, reiteramos que se avizora en este

momento procesal una evidente violación de sus derechos, comoquiera que dada su condición de conscripto y la especial relación de sujeción con el Estado durante la prestación del servicio militar obligatorio, debe ser valorado para en lo posible devolverlo a la sociedad en las mismas condiciones de salud en que ingreso al Estado.

Por último, haciendo una *PONDERACION* de los Derechos invocados por el demandante, es forzoso concluir que resulta mas gravoso para el demandante negar cautelar que concederla.

En cuanto a la medida de ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional proceder a realizar la Junta Medico Laboral Definitiva para que califique las secuelas psicofísicas y la disminución de capacidad laboral del hoy demandante, no se accederá a la misma, por cuanto, la activación de los servicios médicos y las valoraciones por especialistas que se realizaran, son precisamente para la posterior calificación por la Junta Medico Laboral, sumado a que en la demanda se solicita como prueba.

Nota: Este es el link de consulta del expediente 20001-33-33-006-2019-00430-00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR como Medida Cautelar al EJERCITO NACIONAL, proceda si aún no lo ha hecho, a ACTIVAR los servicios médicos y se mantenga la vinculación del SLR (r) DIOMAR PEREZ CERVANTES hasta tanto se surta todo el trámite de valoraciones por especialistas para efectos del Dictamen de la Junta Medico Laboral que determine la disminución de su capacidad laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR, las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARLENE MARIA ARDILA DURA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2020-00251-00

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso dictar Sentencia Anticipada en el presente asunto, si se tiene en cuenta que mediante Providencia de fecha 23 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado a las partes para presentar Alegatos de Conclusión por el termino de 10 días, prescindiendo de la Audiencia Inicial y de Pruebas por configurarse los presupuestos establecidos en el literal c) y d) del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA; sin embargo, se percata el despacho que el apoderado de la entidad accionada presentó en termino Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 09 de mayo de 2022, mediante el cual se declara No Probada la Excepción Previa de FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSOCIO NECESARIO POR PASIVO, por lo que el despacho procederá a resolver el referido recurso, teniendo en cuenta los argumentos que lo sustentan así:

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce el recurrente en el Recurso Reposición contra el Auto Admisorio de la Demanda, lo siguiente:

"(…)

En razón a que el demandante presenta demanda en contra de las ENTIDADES QUE REPRESENTO, pretendiendo el pago de presunta moratoria en el pago tardío de cesantías, generada en vigencia de los años 2019 y 2020, al amparo de la ley 1955 de 2019, al ENTE TERRITORIAL le asiste LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA.

Ha de recordarse que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 1955 de 2019, donde, en todos los casos, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO era el llamado a responder por el pago de la SANCION MORATORIA DE CESANTIAS PARCIALES O DEFINITIVAS DOCENTES, prevista en la Ley 1071 de 2006 y, no prosperaba la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, cuando se solicitaba la vinculación del Ente Territorial, por cuanto, en concepto de la

Judicatura, éste no actuaba independientemente en la emisión de la Resolución que concedía las cesantías, sino que, lo hacía a nombre del FOMAG, o por Delegatura del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En ese sentido, pese a que la moratoria la generara el ENTE TERRITORIAL, por incumplimiento en los plazos fijados para la emisión o recepción de los Actos Administrativos, siempre le era achacable la moratoria en el pago de las cesantías docentes al FOMAG.

Sin embargo, la expedición de la mentada Ley 1955 de 2019, derogó el artículo 561 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57, reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del Ente Territorial por la mora en el pago de la cesantías.

Ahora bien, pese a que el Parágrafo del citado canon 572 de la Ley 1955 de 2019, pareciera dar a entender que el Ente Territorial debe cancelar la sanción mora, únicamente en los eventos en que la tardanza en los plazos de radicación o entrega de solicitudes, sean generados por éste; no es menos cierto que, dicho aparte normativo, hace parte integral del mismo artículo 57, y, por ende, debe soportar una interpretación armónica, con la ya pluricitada parte final del canon 57, el cual claramente expresa que "NO podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Con razón, para reforzar dicha interpretación, el Parágrafo Transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, señaló que "Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas".

Así las cosas, redunda en claridad la norma, al expresar que, el FOMAG asumirá el pago de sanción moratoria de cesantías, hasta el último día del último mes del año 2019; esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019; empero, la moratoria generada a partir de dicha fecha, le será imputable exclusivamente al Ente Territorial respectivo.

Esta argumentación guarda total consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien,en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que la legitimación por pasiva en caso de sanción moratoria de cesantías docentes, causadas hasta el último día del año 2019, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Posición que igualmente fue adoptada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 23 de agosto de 2019, proferida dentro del radicado 150013333003-2018-00047-01, con ponencia del Magistrado José Ascensión Fernández Osorio.

4.Denotar la trascendencia del error.

Es un error trascendente, puesto que incide en la decisión final, descartándose, por tanto, el inane o irrelevante, no se ordena la vinculación del ENTE TERRITORIAL, debido ser para procesal en la contienda

Es decir, el yerro es de tal Entidad, que conllevó al Juzgador a declarar no probada la excepción de FALTA DE INTEGRACION LITISCONSORCIAL.

No es yerro intermedio, ni de poca o nula influencia en el Resuelve de la providencia. Trasciende en las resultas del proceso; porque, derivado de la interpretación errónea de la norma en comento, se DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION PROPUESTA.

En resumen, los yerros, son tan graves y notorios que a simple vista se imponen a la mente, sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o, en otros términos, de tal magnitud, que resulta contrario a la evidencia del proceso. No es por lo tanto, un error a cuya demostración sólo se llegue mediante un esforzado razonamiento.

Es que, de no procederse a la vinculación del Ente Territorial, lo actuado hasta antes de la sentencia, conserva validez, pero la providencia final se permea de NULIDAD INSANEABLE; y ello debido a que se incurre en un ERROR IN PROCEDENDO, derivado de ERROR DE GARANTÍA, debido que se mengua el derecho fundamental de las accionadas, a ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Es decir, lo que ocurriría, sería el desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de las garantías debidas a este extremo procesal (afectación del derecho a defenderse y convocar al litisconsorte necesario)"

El Despacho resolverá la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise, bien sea modificándola de forma parcial, revocándola o confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad, que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en Audiencia o Diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el operador judicial no tiene la información de los Motivos de Inconformidad, no se será posible entrar a resolver.

La presente Demanda una vez repartida, llegó a este Juzgado el día 18 de noviembre de 2020 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día 17 de agosto de 2021, por lo que la

entidad demandada Contesta la Demanda dentro del término legal establecido, proponiendo una Excepción Previa que fue resuelta mediante Providencia de fecha 09 de mayo de 2022 y vencido el termino de ejecutoria de dicho Auto, el despacho por configurarse los presupuestos establecidos en el literal c) y d) del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, ordena para correr traslado de Alegatos de Conclusión, para que una vencido dicho termino se profiera Sentencia Anticipada en el presente asunto; sin embargo, se percata esta agencia judicial que obra en el expediente Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el Auto que resuelve Excepciones Previas dentro del término de ejecutoria de dicho auto y, en ese sentido, procede el despacho a resolver dicho Recurso mediante la presente providencia.

El Recurrente argumenta en su escrito, que se debe reponer la Providencia de fecha 09 de mayo de 2022 y, en ese sentido, declarar probada la Excepción Previa de FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO, procediendo a vincularse al ente territorial MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que derogo el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Para el efecto, es preciso destacar lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, relacionado con la EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

> *"(…)*
>
> *ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
>
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
>
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá*

decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (…)"

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que, conforme a lo reglado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, obra en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo que podría considerase una delegación hecha por la Ley, por lo que, es precisamente a esta entidad a la que se debe demandar, tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar.

En efecto, si bien, en la demanda se hace relación a dicha Secretaria, es porque dicha dependencia hace parte o interviene en los tramites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el FOMAG, es decir, tiene una función de oficina radicadora, con el fin de recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las Prestaciones Sociales a cargo del Fondo, así como elaborar y remitir el Proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo y administración de recursos del Fondo para su debida aprobación.

Ahora bien, la Parte Demandada, precisa que en el caso en estudio, está acreditada la legitimación del ente territorial, motivo por el cual se debe ordenar su vinculación con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"*, que expresamente derogo el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y preciso en el Parágrafo del artículo 57, relacionado con la Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo siguiente: *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción*

por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías"

Por otra parte, en cuanto al argumento de la entidad demandada, relacionado con que el FOMAG asumirá el pago de Sanción Moratoria de Cesantías hasta el último día del mes del año 2019, refiriéndose que la Moratoria generada a partir de dicha fecha le sea imputable exclusivamente al ente territorial respectivo, considera el despacho que, el articulo 57 de la norma citada señala específicamente que las Cesantías Definitivas y Parciales de los Docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando que la entidad territorial asumirá el Pago de la Sanción Moratoria, siempre y cuando se acredite que el Pago Extemporáneo de la Cesantía se generó como consecuencia del incumplimiento de los Plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de la Secretaria de Educación respectiva al FOMAG.

En atención a lo expuesto, no encuentra el despacho Prueba que acredite que efectivamente el Pago Extemporáneo de las Cesantías es consecuencia del incumplimiento de los Plazos previstos para la radicación de la solicitud de pago por parte de la Secretaria de Educación del ente territorial, tal como lo expone la norma citada, por lo que, para esta agencia judicial la Excepción Previa FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD y en ese sentido no hay lugar a Reponer el Auto Recurrido.

Cabe precisar, que, ante el error involuntario del despacho de proferir Auto que ordena traslado de Alegatos de Conclusión sin resolver el Recurso de Reposición interpuesto en termino contra el auto que resuelve Excepciones Previas en el presente asunto, se procederá a dejar sin efectos el Auto de fecha 23 de mayo de 2022, que ordenó correr traslado a las partes para presentar Alegatos de Conclusión por el termino de 10 días, prescindiendo de la Audiencia Inicial y de Pruebas, para proferir la decisión en relación al referido Recurso y ejecutoriado la presente providencia se ingresara nuevamente al despacho para impartirle el tramite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 09 de mayo de 2022, mediante el cual se declara No Probada la Excepción Previa de FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSOCIO NECESARIO POR PASIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS EL Auto de Fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes para presentar Alegatos de Conclusión por el termino de 10 días, prescindiendo de la Audiencia Inicial y de Pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARITZA LIZARAZO ALMEYDA
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA–CESAR-INSPECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-006-2021-00239-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El articulo 162 del CPACA, al referirse a los Requisitos de la Demanda, dispone lo siguiente:

> *(…) 8. Adicionado por el articulo 35 de la Ley 2080 del 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado Nuestro).*

A su turno el artículo 166 del CPACA, al referirse de los Anexos de la Demanda, dispone lo siguiente:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier titulo

Igualmente, la Ley 2213/22 se refiere a los Poderes en los siguientes términos:

> *ARTICULO 5º PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que el apoderado de la Parte Demandante no envío simultáneamente por medio electrónico copia de la Demanda y sus Anexos a la Parte Demandada y no anexa Poder que acredite la representación de otra persona. Así las cosas, se le concederá el termino de Diez (10) días para su Subsanación so pena de Rechazo.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, 20001-33-33-006-2021-00239-00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados So pena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	EDILSA GOMEZ GARCIA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00342-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación No. E-2022-222907 del 22 de abril de 2022, actuando como Convocante la señora EDILSA GOMEZ GARCIA y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

II.- ANTECEDENTES. -

La Parte Demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto Presunto configurado el día 23 de octubre de 2021, frente a la Petición presentada el día 23 de julio de 2021, en cuanto Negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria a favor de la señora EDILSA GOMEZ GARCIA, conforme a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019 y, en consecuencia, se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento de Cesantías ante la Convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de la Conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el apoderado de la señora EDILSA GOMEZ GARCIA, mediante el cual solicita

se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías.

- Resolución Nº 001337 del 01 de marzo de 2019 *"Por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda",* suscrita por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual le reconoce a la señora EDILSA GOMEZ GARCIA la suma de $18.866.860 por concepto Pago de Cesantías Parciales.

- Certificación de Pago de Cesantías.

- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR el día 23 de julio de 2021, suscrito por el apoderado de la señora EDILSA GOMEZ GARCIA, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 11 de julio de 2022 realizada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar.

- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 06 de julio de 2022, mediante el cual hace constar que *"…conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EDILSA GOMEZ GARCIA con CC 37321877 en contra de la NACION-MINISTERIODEEDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN-PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1337 de 01 de marzo de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías:05 de febrero de 2019, Fecha de pago:15 de julio de 2019, No. de días de mora: 55, Asignación básica aplicable: $3.919.989, Valor de la mora: $7.186.630, Propuesta de acuerdo conciliatorio: $7.186.630 (100%)"*

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia Contenciosa Administrativa se remitirán

dentro de los tres (3) días siguientes al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (…)".*

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

> *"ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan[1].*
>
> *PAR. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 *.*
>
> *-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
>
> *PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
>
> *PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
>
> *PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*
>
> *PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998"*

---

[1] Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

** Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".*

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado[2], ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

a. *La debida representación de las personas que concilian.*

b. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.*

c. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*

d. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*

e. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

4.4.- CASO CONCRETO. -

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 11 de julio de 2020, Rad. N.º E-2022-22290, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Certificación del día 06 de julio de 2022, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: *"(…) Ahora, en relación con la solicitud de conciliación de la señora EDILSA GÓMEZ GARCÍA, el apoderado manifestó que el comité había decidido presentar la siguiente formula de conciliación: expuso que la solicitud de pago de las cesantías se había presentado el día 5/02/2019, que el pago se había realizado el día 15/07/2019, que el total de días de mora fue de cincuenta y cinco (55), que la asignación aplicable era de $3.919.989, que el valor de la mora es de $7.186.630, suma que, se propone, se pagaría en su totalidad (100%) un (1) mes después de que suceda la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, término durante el cual no se generarían intereses. (…)".*

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte Convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el acuerdo conciliatorio, así como las pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida Conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad Convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al medio del control procedente, razón por la cual procede a impartir aprobación a la misma.

DECISIÓN

[2] *Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el numero interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.*

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante la señora EDILSA GOMEZ GARCIA y la entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día once (11) de julio de 2022, Rad N.º E-2022-222907, en la cual la entidad Convocada se compromete a Pagar el cien por ciento (100%) de las Pretensiones del convocante, esto es, la suma de $7.186.630, correspondientes a 55 días de Mora a razón de un (1) día de su Asignación Básica por cada día de Mora, los cuales serán pagaderos dentro de un (1) mes siguiente a la comunicación del Auto de Aprobación Judicial de la Conciliación.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte Convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto aprobatorio, con sus constancias de Ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6A/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES MENDEZ MORA
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00358-00

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE la acción constitucional de la referencia promovida por el señor SERGIO ANDRES MENDEZ MORA en contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA. En consecuencia, el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al doctor JOSE OLIMPO VARGAS SERRANO, en su condición de Director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA o a quien haga sus veces, en la CALLE 8 N° 14 - 46, correo atencionalusuarioimtta@gmail.com y atencionalusuarioimtta@gmail.com, de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

3. Se le advierte a la entidad Demandada que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió de la notificación, para Contestar la Demanda y aportar o solicitar la práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la Admisión de la solicitud de cumplimiento.

4. Notificar por Estado esta decisión a la accionante, señor SERGIO ANDRES MENDEZ MORA, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación a su correo electrónico mora19952017@outlook.es

Nota: Este es el link de consulta del expediente 20001333300620220035800

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado